



RESOLUCIÓN N° 201-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : "EL AGUILA", código 01-01880-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Chinalinda C&R S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- CS.
1. Revisados los actuados del petitorio minero "EL AGUILA", código 01-01880-24, se tiene que fue formulado el 11 de julio de 2024, por Chinalinda C&R S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de La Encañada, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
2. Por Informe N° 006559-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de agosto de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "EL AGUILA" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "YANACOCKA", código 01-00006-23L, y "CLAUDINA OCHO", código 01-00468-92, precisándose que no existe área disponible, por lo que se adjunta el plano de superposición que obra a fojas 26.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 009842-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de agosto de 2024, señala que, advertida a la fecha de formulación la superposición total del derecho minero "EL AGUILA" a los derechos mineros prioritarios identificados en el informe técnico, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, corresponde declarar su cancelación.
4. Por resolución de fecha 16 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena cancelar el petitorio minero "EL AGUILA".
5. Con Escrito N° 01-005770-24-T, de fecha 16 de setiembre de 2024, Chinalinda C&R S.A.C., representado por Néstor Cueva Lobato, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2024.
6. Mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y eleva el expediente del petitorio minero "EL AGUILA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 001076-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 23 de setiembre de 2024.
- 
- 
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 201-2025-MINEM/CM

7. El petitorio minero "EL AGUILA" fue formulado con la finalidad de proteger el terreno superficial que es de propiedad de su representante, Néstor Cueva Lobato.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 16 de agosto de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "EL AGUILA", por encontrarse totalmente superpuesto a derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
10. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
11. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
12. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
13. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
14. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si durante la tramitación de un petitorio de concesión minera se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o gobierno regional, ordena la cancelación del petitorio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 201-2025-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 006559-2024-INGEMMET-DCM-UTO advirtió que el petitorio minero "EL AGUILA", formulado el 11 de julio de 2024, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "YANACOCHA" y "CLAUDINA OCHO", precisándose que no se observa área disponible.
16. Al haber sido formulado anteriormente los derechos mineros "YANACOCHA" y "CLAUDINA OCHO", resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "EL AGUILA" y, al encontrarse éste totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios antes mencionados, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas acotadas en la presente resolución, declarar su cancelación. En consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
17. Sobre lo indicado en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar que no tiene amparo legal lo argumentado por la recurrente, precisándose que la formulación de un petitorio minero para obtener una concesión minera no tiene ninguna relación con la pretensión de la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

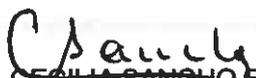
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Chinalinda C&R S.A.C. contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Chinalinda C&R S.A.C. contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FILLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)